

SESIONES ORDINARIAS

2014

ORDEN DEL DÍA N° 467

Impreso el día 13 de agosto de 2014

Término del artículo 113: 25 de agosto de 2014

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

SUMARIO: Ley 18.345 (t. o. 1998), Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo. Modificación sobre carga de la prueba. **Recalde.** (1.657-D.-2014.)

I. Dictamen de mayoría.

II. Dictamen de minoría.

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde, por el que se incorpora el artículo 80 bis en la ley 18.345 –Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo–, sobre carga de la prueba; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 6 de agosto de 2014.

Héctor P. Recalde. – *Juan D. González.*
– *Juan F. Moyano.* – *Lino W. Aguilar.* –
Jorge R. Barreto. – *Alicia M. Ciciliani.* –
Carlos E. Gdanský. – *Griselda N. Herrera.*
– *Evita N. Isa.* – *Stella M. Leverberg.* –
Oscar A. Martínez. – *Mayra S. Mendoza.*
– *Juan M. Pais.* – *Nanci M. A. Parrilli.*
– *Néstor A. Pitrola.* – *Juan C. Romero.* –
Aída D. Ruiz. – *Luis F. Sacca.* – *Walter M.*
Santillán. – *Silvia R. Simoncini.* – *Graciela*
S. Villata.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Incorporárase como artículo 80 bis de la ley 18.345 (t. o. 1998) –Ley de Organización y

Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo– el siguiente:

Artículo 80 bis: *Carga de la prueba.* Sin perjuicio de las presunciones previstas en esta ley o en la normativa de fondo aplicable a la relación laboral, incumbirá la carga de la prueba a la parte que en mejores condiciones objetivas se encontrare para acreditar la verdad de los hechos objeto de controversia.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 155 de la ley 18.345 (t. o. 1998) –Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo– por el siguiente texto:

Artículo 155: *Disposiciones aplicables.* Se declaran aplicables, salvo colisión con norma expresa de esta ley, las siguientes disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial: artículos 3° y 4°; artículo 6°, incisos 4° y 5°; artículos 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33; artículo 34, inciso 1°, primer párrafo; artículo 34, incisos 2°, 4°, 5° y 6°; artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 44, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 68, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98; 99, 100, 102, 103, 104, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118 y 119; artículo 120, segundo párrafo; artículos 121, 122, 123, 124, 125 y 126; artículo 127, inciso 3°; artículos 128, 129, 130, 131, 132, 134 y 145; artículo 150, segundo párrafo; artículos 152, 153 y 154; artículo 157, segundo y tercer párrafos; artículos 160, 161, 163, 164 y 165; artículo 166, incisos 1°, 3°, 4°, 5° y 7°; artículos 167, 168, 169, 171, 172, 173, 174 y 176; artículo 179, primera parte; artículos 190, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208 y 209; artículo 212, incisos 2° y 3°; artículos 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229,

230, 231, 232, 233, 238, 239 y 240; artículo 245, primer párrafo; artículos 252, 254, 255, 256, 257, 258, 263, 269, 270, 273, 277, 278, 279, 283, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 302, 303, 304, 305, 306, 307 y 309; artículo 321, inciso 1°; artículo 323, incisos 1°, 2°, 6°, 7°, 8° y 10; artículos 324, 325, 326, 327, 328 y 329; artículo 333, segundo párrafo; artículo 339, tercer párrafo; artículo 342, segundo párrafo, artículo 349, incisos 2°, 3° y 4°; artículo 352, primer párrafo; artículo 354, incisos 1°, 2° y 3°; artículos 364, 366, 378, 381, 382, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397 y 398; artículo 399, primero y segundo párrafos; artículo 399, tercer párrafo, primera parte; artículos 401, 403, 405 y 407; artículo 410, primero y tercer párrafos; artículos 411, 412, 413, 414, 415, 416, 418, 419, 420, 421, 423, 424, 425, 426, 427 y 428; artículo 429, primero y segundo párrafos; artículos 435, 436, 438, 439, 440 y 441; artículo 442, segundo y cuarto párrafos; artículos 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449; 450, 451, 452, 453, 454, 457, 459, 464, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 479, 480, 498, 501, 513, 517, 518, 519 y 560; artículo 561, segundo párrafo; artículos 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 594, 604 y 605. Las demás disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial serán supletorias en la medida que resulten compatibles con el procedimiento reglado en esta ley.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Héctor P. Recalde.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde, por el que se incorpora el artículo 80 bis en la ley 18.345 –Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo–, sobre carga de la prueba. Luego de su estudio, resuelve despatcharlo favorablemente.

Héctor P. Recalde.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde, por el que se incorpora el artículo 80 bis en la ley 18.345 –Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo–, sobre carga de la prueba; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña

y las que dará el miembro informante, se aconseja el rechazo total del presente proyecto.

Sala de la comisión, 6 de agosto de 2014.

Cornelia Schmidt-Liermann.

INFORME

Honorable Cámara:

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de fundar mi rechazo total al dictamen de comisión del proyecto de ley que lleva el número 1.657-D.-14 en virtud del cual se pretende incorporar el artículo 80 bis en la ley 18.345 –Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo–, sobre carga de la prueba.

El proyecto bajo análisis pretende incorporar en el ámbito del derecho laboral la denominada “teoría de la carga dinámica de la prueba”, criterio doctrinario que, recordamos, ha sido desarrollado por autores civiles y para el proceso civil.

En este orden de ideas, consideramos que la incorporación del texto propuesto en el proyecto bajo análisis carece de sentido toda vez que, en el ámbito del derecho procesal laboral, ya se presentan el principio protectorio y toda una serie de presunciones específicas y favorables al trabajador que determinan la implementación de la “inversión de la carga de la prueba”. Es que en el derecho laboral se cuentan de elementos con las pautas con las que se evaluarán los elementos de prueba o su ausencia, con lo que está plenamente garantizado el derecho de defensa en juicio. El juez tiene obligación de aceptar determinados enunciados pese a que no estén probados. Lo que cada una de las partes tiene necesidad de probar para obtener el mejor resultado posible dentro del proceso puede ser formulado como una carga de la prueba. Pero no resulta afortunado visualizar este proceso como una inversión, se trata de una regla propia del derecho laboral y es conveniente pensar cada estructura desde su función y particularidad. Finalmente, a fuerza de reiteración, son reglas predisuestas y con una preferencia anticipada, que pese a tender a equilibrar las diferencias entre las partes permiten garantizar el ejercicio de la defensa del empleador.

En este orden de ideas, nos preguntamos cuál es el justificativo o necesidad que determina la incorporación de una regla como la propuesta en el proyecto bajo análisis. Una de las principales peculiaridades del derecho laboral es el principio tuitivo que lo atraviesa en casi todo su espectro; la materia probatoria es uno de los ámbitos en que mayor expresión encuentra.

Recordamos que uno de los principales modos en que el legislador asumió el principio tuitivo es por medio del establecimiento de presunciones. Desde las más básicas –el trabajo no se presume gratuito–, hasta las que fijan la presunción de la existencia del contrato de trabajo (artículo 23, Ley de Contrato de Trabajo). También los artículos 55 y 92 de la Ley de Contrato de

Trabajo determinan la “carga de la prueba” de que el contrato es por tiempo determinado. El legislador utilizó este mismo mecanismo para estipular la presunción *iuris tantum*, que el despido de la mujer trabajadora es a causa de su embarazo (o maternidad) si se produce dentro del plazo de 7 meses y medio antes o después de la fecha de parto (artículo 178, Ley de Contrato de Trabajo).

En el derecho laboral las presunciones son por lo general favorables al trabajador y son constitutivas o derivadas del principio protectorio. Ante ello, la denominada “inversión de la carga de la prueba” que se pretende incorporar en el texto del proyecto bajo análisis no es más que un modo de observar las reglas previstas en el derecho laboral desde otro grupo de reglas, aquellas propias del derecho civil que establecen que quien afirma un hecho tiene que probarlo y por lo tanto resulta innecesaria la incorporación del artículo 80 bis a la ley 18.345.

Finalmente, el principio *in dubio pro operario* utilizado en la valoración de la prueba puede ser asimilado como una presunción general que tiene que estar

limitada por la razonabilidad del hecho presumido. Si es obligatorio para el juez aceptar lo afirmado por el trabajador y no probado (tanto en sentido positivo como la falta de prueba en su contra), dicha aceptación debe ser de un enunciado razonable (límite dado por el sentido común). A su vez, el hecho presumido tiene que ser susceptible de ser probado por este modo, por ejemplo no se puede tratar de un hecho que requiere prueba fehaciente, como por ejemplo la notificación del embarazo.

En suma, el derecho laboral tiene que ser analizado desde sus peculiaridades y asumiendo que el principio protectorio es definitorio de su estructura. De este modo no hay “inversión de la carga de la prueba”, sino reglas propias que difieren de las del derecho civil, entonces la incorporación de la “teoría de la carga dinámica de la prueba” que surge del ámbito civil resulta inaceptable de ser incorporada dentro del esquema trazado para el derecho laboral.

Por razón de todo lo expuesto es que se aconseja el rechazo total del presente proyecto.

Cornelia Schmidt-Liermann.